



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

22

20-7-15 R
18:10 S
130

SALA PLENA

SENTENCIA: 252/2014.
FECHA: Sucre, 7 de octubre de 2014.
EXPEDIENTE: 79/2008.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Editorial Canelas S.A. contra la Superintendencia Tributario General.

MAGISTRADO RELATOR: Rómulo Calle Mamani.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Editorial Canelas S.A. contra la Superintendencia Tributaria General.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo de fs. 1385 a 1402, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-R-J/0618/2007 de 29 de octubre, dictada por la Superintendencia Tributaria General; contestación de fs. 1437 a 1442; réplica de fs. 1446 a 1457, dúplica de fs. 1463 a 1469 y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que la empresa Editorial Canelas S.A. representado por Edgar Ricardo Rùck Arzabe, interpone demanda contencioso administrativa, conforme establece el arts. 327 inc. 7, 778 y 779 siguientes del Código de Procedimiento Civil (C.Pdto.C.), fundamentando su acción que se resume en lo siguiente:

Que, el 6 de junio del 2006, la Administración Tributaria notifica con la resolución GC/DTJC/UCC/C N° 229/2006 de 31 de mayo, por las DD.JJ., del IVA e IT de los periodos 09/2004, 07/2005 al 04/2006 que determina un monto total de 2.623.287-UFV's, sin desglosar periodos e impuestos haciendo constar que las mismas están en esa fecha en calidad de declaraciones en el departamento de recaudaciones y empadronamiento, resolución que hace imposible al sujeto pasivo pagar la deuda tributaria que le ocupa ante la existencia de montos individualizados y actualizados. En fecha 12 de julio de 2006, la empresa Editorial Canelas S.A. solicito a la Administración Tributaria reliquidación final de la deuda, de modo que se pueda cumplir con los requisitos para el pago vía plan de facilidades de pago; quien mediante resolución N° GC/DTJC/UCC/C N° 345/2006 de 26 de julio, hace conocer que la deuda de 5.878.889 UFV's es expresada en las resoluciones 182/2006, 226/2006 y 229/2006, y en forma definitiva, que simultáneamente la Administración Tributaria notifica por cédula con la resolución GC/DTJC/UCC/C N° 347 de 26 de julio de 2006 a Editorial Canelas, que informa a la empresa que mediante resolución 345/2006 se dio a conocer el cálculo de la deuda tributaria y de manera reiterativa indicando que es una resolución definitiva.

Prosigue, en el marco de la ley, el 30 de agosto de 2006 por estar coartándose el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, como al imposibilitar el pago que es la cancelación de la deuda tributaria, por lo que interpuso demanda contencioso tributario en contra de GRACO Cbba del SIN, demandando la nulidad de las resoluciones definitivas de cálculo ilegal de la deuda tributaria, por imposibilitar la suscripción de un plan de facilidades de pago por los periodos e impuestos IVA e IT de 07/2004, IVA e IT 07/2005 a 04/2006.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por lo que mediante Auto de 7 de septiembre de 2006, el Juez 1ro de Partido Coactivo Fiscal y Tributario del distrito judicial de Cochabamba, admite la demanda y corriendo traslado a la Gerencia Distrital Grandes Contribuyentes Cochabamba del SIN ordena la suspensión de los actos impugnados como la remisión de antecedentes.

Sin embargo en forma ilegal contraviniendo la orden judicial el 31 de octubre del 2006 GRACO SIN Cbba. deja en portería del edificio "Los Tiempos" en forma masiva 22 Autos Iniciales de Sumario Contravencional (A.I.S.C.) Nros. 168/2006 a 169/2006, 171/2006, 172/2006, 173/2006, 174/2006, 175/2006, 176/2006, 177/2006, 178/2006, 179/2006, 180/2006, 181/2006, 182/2006, 183/2006 de 29 de agosto, ante este hecho el 17 de noviembre de 2006 la empresa Editorial Canelas S.A. en vía administrativa plantea la nulidad de los 22 Autos Iniciales de Sumario Contravencional por no acatar la orden judicial (Auto de 7 de septiembre de 2006) solicitud que no fue respondida por GRACO del SIN Cbba., por lo que la empresa Editorial Canelas denuncia estas actuaciones ante el juez de la causa y por decreto de 3 de febrero de 2007 la Autoridad Judicial ordena certificar estos extremos a la Administración Tributaria, situación que hace ver al sujeto pasivo como confesión al incumplimiento de una orden judicial.

Continúa, el 12 y 13 de febrero de 2007 en portería del edificio de "LOS TIEMPOS" la Administración Tributaria deja 22 Resoluciones Sancionatorias N° 23/2007 al 38/2007 de 1ro de febrero sobre la base de informe DGGC/DRE/I/544/2006 de 24 de agosto, 39/2007 a 41/2007 de 1ro de febrero sobre el informe GDGC/DRE/I/570/2006 de 4 de septiembre y Nos. 44/2007 a 46/2007 de 1ro de febrero conforme a informe GDGC/DRE/I/575/2006 de 5 de septiembre, señalando que esas notificaciones fue antes que se ordene judicialmente la suspensión de los actos incluyendo el proceso sancionador.

Acusa que el recurso de alzada no fue admitido ni rechazado dentro de cinco días, como se tiene del auto de admisión de 9 de marzo del 2007, siendo notificada Editorial Canelas en fecha 14 de marzo de 2007 y la Administración Tributaria el 20 de marzo (11 días después de haber sido dictado), existiendo violación de procedimiento y siendo causal de anulabilidad el recurso de alzada por mandato del art. 36 parágrafo II de la Ley N° 2341, concordante con su D.S. reglamentario aplicable por los arts. 74 parágrafo I y 201 de la Ley N° 2492.

Indica también que el art. 211 parágrafo III del nuevo Código Tributario, señala la obligatoriedad del informe técnico jurídico elaborado por el personal designado conforme a la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución o apartarse del mismo, como principio de debido proceso, la existencia real y material de informe técnico jurídico dentro el expediente como principio de legalidad y probidad es decir por personal técnico especializado con competencia legal; no existe bajo el rótulo "informe técnico legal" conforme señala el art. 211 parágrafo III del Código Tributario por lo que se aprueba la violación el derecho de igualdad de partes, al debido proceso y a la defensa tutelados por el art. 16 de la C.P.E.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

y art. 68 de la Ley N° 2492, pues para el recurrente solo corresponde como informe de Dirección.

Continua, indicando que un elemento esencial de toda resolución de recurso de alzada y jerárquico según determina el Código Tributario Boliviano (CTb) en su art. 211, es que las resoluciones contengan una decisión expresa, positiva y precisa sobre las cuestiones planteadas, de los cuatro puntos objeto de recurso de alzada o cuestiones planteadas por Editorial Canelas S.A., solo una ha sido resuelta sin mayor fundamentación sin considerar las normas legales o disposiciones positivas vigentes del ordenamiento jurídico nacional, empero sin determinar el incumplimiento a órdenes judiciales que genere responsabilidad funcionaria en ambas instancias.

Manifiesta, que en materia administrativa y tributaria cualquier acto producido por la administración tributaria es impugnable por principio de control jerárquico y principio judicial, en ese sentido el sujeto pasivo o contribuyente por mandato constitucional arts. 7, 14 y 16, puede dentro los plazos de ley hacer uso de su derecho a la defensa y a la garantía del debido proceso. De modo tal que la propia normativa del SIN en la RND 10-0021-04 art. 18 y disposición final tercera, con meridiana claridad dispone que la deuda tributaria que emerja de declaraciones juradas no pagadas (título de ejecución tributaria) tiene como condición previa al inicio del procedimiento sancionador, notificar con la deuda tributaria expresada en UFV's, como comunicación del inicio de ejecución tributaria por mandato de orden judicial, iniciado antes de cualquier actuación de la administración tributaria.

Concluye denunciando que la resolución del recurso jerárquico no se pronuncia sobre las cuestiones planteadas, no contiene fundamento en forma expresa y positiva, no toma en cuenta las confesiones descritas en la parte considerativa, no valora la prueba documental como verdad material; violando de esta manera lo establecido en el art. 211 del Código Tributario. Por todo lo expuesto solicita, la nulidad o revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico N° STG-RJ/0618/2007 de 29 de octubre, Resolución de Recurso de Alzada STR-CBA-RA 0102/2007 de 8 de junio y por ultimo las 22 resoluciones sancionatorias conocidas en el primer considerando de la presente sentencia.

CONSIDERANDO II: Corrida en traslado la demanda y citada legalmente la autoridad demandada, en tiempo hábil se apersona Rafael Rubén Vergara Sandoval en representación legal de la Superintendencia Tributario General, quien por memorial de fs. 1437 a 1442, contesta a la demanda expresando lo siguiente:

Señala respecto a la anulabilidad invocada por el demandante por presunto incumplimiento de plazos procesales, que a criterio del demandante este debió ser admitido, rechazado u observado el recurso de alzada fuera del plazo de los cinco días que dispone la normativa tributaria en el art. 198 parágrafo II de la Ley N° 3092 (título v del CTb) la referida normativa textualmente dispone "*que dentro el plazo de cinco días de presentado el recurso, los Superintendentes Tributario Regional o el Intendente Departamental dictarán el respectivo auto de admisión...*"(sig.), es decir que el trámite debe ser admitido dentro del plazo de cinco días



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 79/2008. Contencioso Administrativo.- Editorial Canelas S.A.
contra la Superintendencia Tributario General.

contados desde su presentación, además en el mismo actuado se dispondrá se notifique a la autoridad recurrida con la interposición del recurso; no se observa que la norma citada disponga que el actuado sea notificado dentro el plazo de cinco días, si no la admisión de la demanda, por lo que existe un error manifiesto forzada que efectúa el demandante.

Con referencia a la ausencia total de procedimiento sancionador, se confunde dos procedimientos sancionadores previstos en los arts. 165 y 168 de la Ley N° 2492 (CTb), cabe aclarar que el núm. 6 del art. 108 párrafo I del mismo cuerpo legal, dispone que dentro los actuados administrativos que constituyen directamente títulos de ejecución tributaria se encuentra las declaraciones juradas presentadas por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando esta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente y se ejecuta directamente con la notificación mediante proveído, otorgándole tres días al sujeto pasivo para que cancele la deuda determinada.

En cuanto a la nulidad del recurso de alzada por ausencia de informe técnico jurídico, debe quedar claro que la Superintendencia Regional dio estricto cumplimiento al art. 211 párrafo III de la Ley N° 3092 (título V del CTB) pretendiendo el demandante forzar que el título del informe no sería correcto, sin hacer mención al contenido Técnico Jurídico Tributario del informe que respalda la resolución de alzada, por lo que el argumento del recurrente no es evidente.

Respecto al desacato a orden judicial, que al ser objeto de impugnación en la vía contencioso-tributario y cuyo estado es de apelación ante la Sala de la Corte Superior de Distrito de Cochabamba, corresponde aclarar que conforme a los arts. 107 párrafo II y 108 párrafo I núm. 4 de la Ley N° 2492 la ejecución tributaria no se suspende con el inicio de procesos judiciales ni otros, es más el recurrente se declaró sin competencia, en consecuencia se encuentra expedita la vía administrativa para proseguir con las resoluciones sancionatorias impugnadas.

Continúa, la expresión de agravios sobre aspectos de fondo de la resolución jerárquica, por presunta ausencia falta de decisión expresa, positiva, precisa y falta de normas tributarias sobre las cuestiones planteadas señaladas por el demandante que refiere "*violando todo adjetivo dispuesto por la Ley N° 2492 y no aplicando a cabalidad las normas tributarias vigentes*" sin embargo sin precisar cuáles serían los artículos legales vulnerados y como se habrían infringido conforme a los datos del proceso, cuando se ha demostrado y compulsado cada uno de ellos conforme a los antecedentes y prueba aportada por las partes.

Finaliza solicitando declarar improbadamente la demanda contencioso - administrativa interpuesta por la empresa Editorial Canelas S.A., manteniendo firme y subsistente la resolución de recurso jerárquico STG-RJ/0618/2007 de 29 de octubre.

Así contestada la demanda, formulada la réplica y dúplica se decreta Autos para Sentencia a fs. 1471.

CONSIDERANDO III: Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 79/2008. Contencioso Administrativo.- Editorial Canelas S.A.
contra la Superintendencia Tributario General.

controversia en única instancia, de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por mandato del art. 10. I de la Ley N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Superintendencia Tributaria General.

CONSIDERANDO IV: Que de la compulsas de los datos del proceso, como la resolución administrativa impugnada, se establecen las siguientes conclusiones:

Editorial Canelas S.A. representado legalmente por Hugo Francisco Cossío Trujillo, por memorial de 2 de mayo de 2007 (fs. 74 a 84 del anexo 1 a 200) interpone Recurso de alzada en contra de las 22 resoluciones sancionatorias N° 23/2007 a 41/2007 y 44/2007 a 46/2007 todos del 1° de febrero, por los periodos e impuestos IVA 09/2004, IVA 07/2005, IVA 08/2005, IVA 09/2005, IVA 10/2005, IVA 11/2005, IVA 12/2005, IVA 01/2006, IT 09/2004, IT 07/2005, IT 08/2005, IT 09/2005, IT 10/2005, IT 11/2005, IT 12/2005, IT 01/2006, IVA 02/2006, IVA 03/ 2006, IVA 04/2006, IT 02/2006, IT 03/2006 e IT 04/2006, emitidas por grandes contribuyentes Cbba. del Servicio de Impuestos Nacionales, resuelta ésta por resolución de recurso de alzada S'TR.CBA/RA 0102/2007 de 8 de junio, que dispone anular obrados como los autos iniciales de sumario Contravencional inclusive, por estar pendiente el recurso de apelación interpuesta ante la Sala Social Administrativa Corte Superior del Distrito de Cochabamba dentro el proceso contencioso tributario, sobre los títulos de ejecución tributaria que originaron las resoluciones sancionatorias impugnadas(fs. 116 a 118 del anexo 1 a 200).

Por lo que Veimar Mario Cazón Morales Gerente de Grandes Contribuyentes GRACO de Cbba. SIN, el 28 de junio de 2007, interpone Recurso Jerárquico en contra la resolución de recurso de alzada S'TR.CBA/RA 0102/2007 de 8 de junio, misma que mereció resolución de recurso jerárquico STG-RJ/0618/2007 de 29 de octubre, emitida por la Superintendencia Tributaria General, quien resuelve revocar totalmente la resolución de recurso de alzada, manteniendo firme y subsistente las resoluciones sancionatorias.

De la normativa aplicable y de los antecedentes de la demanda se tiene que al existir denuncia de vulneración de derechos y normas administrativas, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el **objeto de la presente controversia** se circunscribe en determinar:

- a) **Si existen vicios de nulidad o anulabilidad; porque dentro la tramitación del recurso de Alzada para ser admitido, rechazado u observado no se respetaron los plazos procesales conforme a Ley; si existe el informe técnico previo a emitir resolución; si la determinación de la sanción al sujeto pasivo fue emitido conforme a procedimiento y si Editorial Canelas incurrió en desobediencia a orden judicial.**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 79/2008. Contencioso Administrativo.- Editorial Canelas S.A.
contra la Superintendencia Tributario General.

b) Si la Resolución de Recurso Jerárquico contiene decisiones expresas, positivas y precisas sobre todas las cuestiones planteadas por Editorial Canelas.

Establecida la controversia que emergen de la presente demanda, y al existir denuncia de supuestos actos que vician de nulidad en el mismo, antes de ingresar al análisis de fondo es necesario indicar lo siguiente: Los parágrafos I y II del artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinto de las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.". La anterior norma es complementada con el art. 55 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo que expresamente dispone: "Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas". De tal forma, que la autoridad administrativa tributaria, puede disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, siempre y cuando se haya ocasionado indefensión a los administrados o se lesione el interés público.

La Sentencia Constitucional N° 0275/2012 de 4 de junio de 2012, ha establecido, que toda resolución sea jurisdiccional o administrativa a fin de garantizar el debido proceso, exige a la autoridad administrativa exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la Resolución Administrativa, para que la parte afectada por la Resolución Administrativa sepa exactamente cuáles son las razones que motivaron la decisión final y si quiere, para posteriormente impugnar esa resolución.

Por otro lado, se debe indicar que el derecho a la defensa conforme la Sentencia Constitucional N° 0024/2005 de 11 de abril de 2005, en materia de procedimiento administrativo comprende el derecho a la motivación o justificación de la resolución administrativa, en ese sentido, señala: "(...)Respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo, la doctrina reconoce que al igual que la defensa en juicio, consagrada constitucionalmente, es también un derecho aplicable al procedimiento administrativo, comprendiendo los derechos: a) a ser oído; b) a ofrecer y producir prueba; c) a una decisión fundada; y d) a impugnar la decisión."

De la precedente jurisprudencia constitucional mencionada, se establece que el derecho a la defensa contiene entre otros derechos, a una decisión fundada o dicho de otra forma, a una Resolución Administrativa motivada o justificada, que implica exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la Resolución Administrativa, para que la parte afectada por la Resolución



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 79/2008. Contencioso Administrativo.- Editorial Canelas S.A.
contra la Superintendencia Tributario General.

Administrativa sepa exactamente cuáles son las razones que motivaron la decisión final y posteriormente poder impugnar esa resolución. Sobre la falta de motivación de la resolución administrativa (sobre todo en materia de sanciones administrativas); la SCP 0873/2013 de 20 de junio de 2013, ha fijado con claridad que esta falta implica la lesión al derecho a la defensa y por ello señala: *“La insuficiente motivación y fundamentación de las resoluciones administrativas en sede administrativa implica lesión del derecho a la defensa, por cuanto se da lugar a incertidumbre al procesado respecto al porqué de la determinada sanción”*.

a) Con respecto al primer punto, debemos indicar que el art. 198. II de la Ley 3092, establece: *“En los Recursos de Alzada, dentro de los cinco (5) días de presentado el recurso, el Superintendente Tributario Regional o el Intendente Departamental dictarán su admisión y dispondrán su notificación a la autoridad recurrida. Tratándose de Recursos Jerárquicos, no procede esta notificación al Superintendente Tributario Regional, sino, por disposición de éste o del Intendente Departamental respectivo y dentro del mismo plazo, a la autoridad administrativa cuyo acto fue objeto de impugnación en el recurso previo o al recurrente en el Recurso de Alzada, según corresponda. No será procedente la contestación al Recurso Jerárquico”*; y en el caso presente, el recurrente observa textualmente el plazo de la admisión del recurso de alzada y de la notificación con el mismo, de lo que se deduce que el plazo de 5 días es para la admisión del recurso, en el cual también se dispondrá la respectiva notificación, y no para notificar con esa admisión como entiende erróneamente el recurrente, por lo que no amerita nulidad.

Sobre el informe técnico, debemos indicar que el art. 211. III de la Ley 3092, establece que: *“Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo”*; en el presente caso, de la verificación de antecedentes se advierte que el informe extrañado cursa a fs. 90 a 107 (del anexo signada como STG/0529/2007... Sig.), además, que de acuerdo al art. 211. III de la ley N° 2492, el Superintendente Tributario Regional o el Superintendente Tributario General pueden basar su resolución en el referido informe o apartarse fundadamente del mismo, es decir, no se trata de una obligación sino de una opción dada a la autoridad administrativa, por lo que no corresponde aplicar la nulidad denunciada.

Respecto al procedimiento para establecer la sanción a Editorial Canelas, de los antecedentes adjuntos, se tiene que el contribuyente en las etapas recursivas solicitó la no ejecución de la deuda tributaria y por consiguiente la nulidad de obrados, como consecuencia de la interposición de la demanda contencioso tributaria, sin embargo, la administración tributaria negó esas solicitudes amparadas en el art. 107. II de la Ley N° 2492, que señala *“la ejecución tributaria no será acumulable a los procesos judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo en los casos en que el*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 79/2008. Contencioso Administrativo.- Editorial Canelas S.A.
contra la Superintendencia Tributario General.

ejecutado este sometido a un proceso de reestructuración voluntaria”, complementando que ha sido pronunciado en fase de ejecución tributaria como previene el art. 108. I de la Ley N° 2492 (Código Tributario boliviano), iniciada por la administración tributaria con la notificación de la Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que impone, como ha ocurrido en el caso de autos y reiterando que solo se suspende la ejecución por las causales señaladas en el art. 109 del precitado Código Tributario.

Así también se evidencia que la empresa Editorial Canelas, el 23 de mayo del 2006 (fs. 842 el anexo 5to cuerpo) solicitó la reliquidación impositiva, y fue respondida por nota de fecha 02 de mayo del 2006, que en su párrafo segundo indica *“Se le hace conocer que el plan de facilidades de pago aprobado mediante R.A. N° 094/2005 de 8 de agosto, para los pliegos de cargo N° 39-45/2003, 39-56/2003 y 39-65/2003 por Bs. 844.623 a 36 cuotas tiene canceladas 8 cuotas, quedando un saldo de Bs. 656.929 y el plan de pagos aprobados mediante R.A. N° 146/2005 otorgado por los títulos de ejecución tributaria correspondiente al IVA e IT periodos 09 a 12/2003, 01 a 08/2004 y 10 a 11/2004 por Bs. 3.932.710 a 36 cuotas tiene canceladas 7 cuotas, quedando un saldo de Bs. 2.652.461 (fs. 843 del anexo 5to cuerpo); situación que ante una nueva solicitud de plan de facilidades de pagos, también fue respondida en forma negativa por nota de 30 de junio de 2006 (fs. 845 del 5to cuerpo), que en lo más sobresaliente refiere **“la deuda más antigua de Editorial Canelas S.A. es del periodo 09/2004 y a medida que transcurre el tiempo la deuda continua incrementándose, sin recibir pagos o una propuesta formal de plan de pagos. (las negrillas son nuestras).***

De lo que se deduce, que el contribuyente incumplió lo establecido en la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre del 2007 en su art. 23, imposición de sanciones por declaraciones juradas presentadas, que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente conforme señala el parágrafo II del art. 94, concordante con el numeral 6 del parágrafo I del art. 108 del Código Tributario, que señala *“la declaración jurada presentada dentro o fuera de término, determinando la existencia de una obligación tributaria que no hubiera sido pagada o hubiera sido pagada parcialmente, constituye un título de ejecución tributaria, no requiriendo la Administración Tributaria emitir intimación o Resolución Determinativa previo para su cobro”*. Por lo que el contribuyente (Editorial Canelas S.A.) tenía pleno conocimiento de la deuda tributaria determinada, correspondiente a los periodos IVA 09/2004, IVA 07/2005, IVA 08/2005, IVA 09/2005, IVA 10/2005, IVA 11/2005, IVA 12/2005, IVA 01/2006, IT 09/2004, IT 07/2005, IT 08/2005, IT 09/2005, IT 10/2005, IT 11/2005, IT 12/2005, IT 01/2006, IVA 02/2006, IVA 03/2006, IVA 04/2006, IT 02/2006, IT 03/2006 e IT 04/2006 como montos a cancelar; aspecto que se advierte en las peticiones de facilidades de pago, realizadas a la administración tributaria y señaladas precedentemente, deviniendo en infundada la solicitud de nulidad.

También debemos referirnos que referente a la solicitud de nulidades del Auto Inicial de Sumario Contravencional, impetrados en el memorial de 17 de noviembre del 2006 (fs. 220 a 223 del anexo de carpeta 1) indica *“los a.i.s.c. N° 115/2006 y N° 130/2006 por los periodos fiscales IVA enero*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2004 e IT octubre de 2004 están girados y notificados en contravención a la normativa legal vigente y en franca violación al principio de función reglada que tiene la administración tributaria...”; no explica cual fuese la norma legal vulnerada y por qué circunstancias serían nulas la actuaciones de la administración tributaria.

Por último, sobre la desobediencia acusada, el presente caso surge como consecuencia de la interposición de la demanda contencioso tributaria (fs. 180 a 194 del anexo carpeta N° 3), radicada en el Juzgado 1° de Partido Administrativo y Coactivo de la ciudad de Cochabamba; que por Auto de 7 de septiembre de 2006 ordenó a la Gerencia Distrital Grandes Contribuyentes de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO) “*la suspensión del acto impugnado y remitir a este juzgado los antecedentes y elementos que estuvieron en su poder*”, por la orden emitida de la Autoridad Judicial la Administración Tributaria, mediante memorial de fecha 2 de octubre del 2006, donde interpone excepción previa de incompetencia y obscuridad en la demanda; misma que mereció el Auto de fecha 25 de octubre del mismo año, declarando probada la excepción de incompetencia e improbadamente la excepción de obscuridad en la demanda (fs. 445 del anexo carpeta N° 3), ante ese hecho el contribuyente por memorial de 4 de noviembre de 2006, planteó recurso de apelación contra el Auto de 25 de octubre de 2006 emitido por la autoridad judicial; empero de la revisión de antecedentes no se tiene Auto de Vista emitido por la Sala Social Administrativa de la Corte Superior del Distrito de Cochabamba, que evidencien qué tipo de resolución fue emitida, máxime si el contribuyente, tanto en las instancias recursivas como en circunstancias de interponer demanda contencioso administrativa, no aparejó alguna información al respecto, no siendo evidente lo denunciado en este punto.

b) Con referencia al segundo punto, si la Resolución de Recurso Jerárquico contiene decisiones expresas, positivas y precisas sobre las cuestiones planteadas por Editorial Canelas.

De la normativa antes transcrita, así como de la revisión de la Resolución Jerárquica impugnada (STG-RJ/0618/2007 de 29 de octubre), que cursa de fs. 108 a 125 del 1° anexo, se establece que la misma cumple con los requisitos formales de la fecha y lugar de emisión, así como de la firma de la autoridad correspondiente; respecto a la motivación, la citada Resolución se encuentra justificada jurídicamente en los hechos y los antecedentes y la normativa aplicable al caso concreto, habiendo resuelto todas las cuestiones planteadas, no siendo evidente la violación del art. 211 del Código Tributario y por consiguiente no es nula al tenor del art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por lo que se concluye que las nulidades impetradas de los Autos Iniciales de Sumario Contravencional, como de las resoluciones sancionatorias no tienen sustento legal, toda vez que las declaraciones juradas que se tiene fueron de conocimiento desde inicio, aspecto que se advierte en las deudas contraídas de las anteriores declaraciones, ya que el contribuyente no canceló la deuda contraída y tampoco obtuvo facilidades de pago; situación que la Administración Tributaria al notificar conforme señala el art. 108 núm. 6 de la Ley N° 2492, fue enmarcando su actuación en el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

recálculo solicitado por el propio contribuyente, como de las declaraciones que se tiene.

Finalmente, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0618/2007 de 29 de octubre, fue emitida en cumplimiento a la normativa legal, no habiendo encontrado infracción y aplicación indebida de la ley, sobre los que la Autoridad Jurisdiccional ejerce control de legalidad.

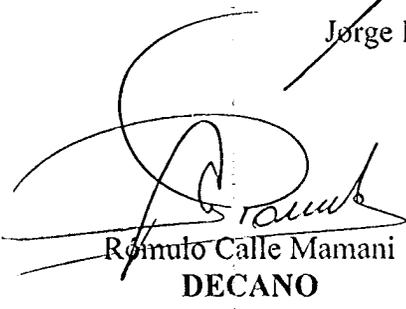
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 1385 a 1402, y en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0618/2007 de 29 de octubre, pronunciada por la entonces Superintendencia Tributaria General, actualmente Superintendencia General de Impugnación Tributaria AGIT.

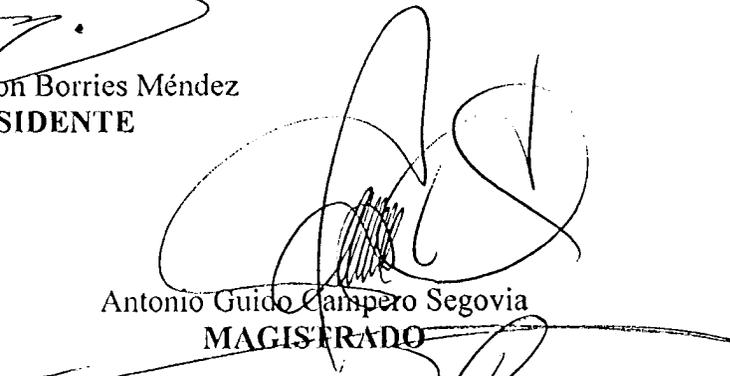
No suscriben las Magistradas Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia Mercado Guzmán y Maritza Suntura Juaniquina por emitir votos disidentes.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

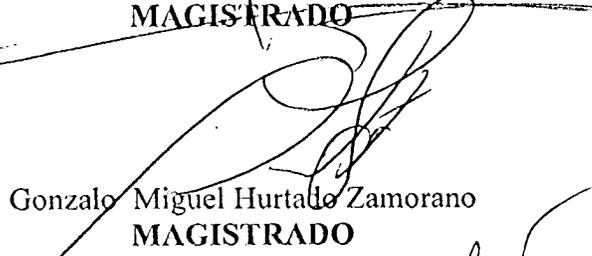
Regístrese, notifíquese y archívese.


Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

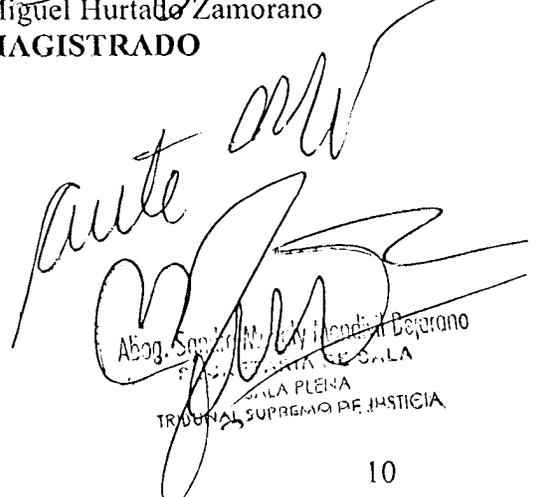

Rómulo Calle Mamani
DECANO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Fidel Marcos Fordoya Rivas
MAGISTRADO


Abog. Susana Nava Durán
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA